

# La fundamentación normativa de un principio igualitarista

Por DAMIAN SALCEDO MEGALES

Granada

## INTRODUCCION

La utilización de alguno de los varios principios de evaluación de alternativas sociales viene recomendada tanto por su adecuación estructural a las características específicas de los problemas sociales a considerar como por su capacidad para incorporar las ideas que creemos más adecuadas de bienestar social e individual, necesidades, persona y de las relaciones entre los miembros de una sociedad. Si el primer tipo de criterios pueden ser considerados técnicos —si bien en un sentido que no implica el estar libre de juicios de valor—, los segundos conforman en gran medida la noción de justicia social que deseamos ver realizada. A estos últimos nos solemos referir cuando defendemos nuestros juicios sobre los asuntos sociales. Pero el hecho de que los utilicemos más bien en la discusión no técnica de las alternativas políticas no debe hacernos mantener la ilusión de que no están guiando la adopción de los principios técnicos con los que tratamos de formar nuestros juicios sociales —ya sea como simples ciudadanos o como responsables de alguna área de la planificación administrativa de la sociedad. Cuando hablo de ‘fundamentación normativa’ me estoy refiriendo a ese conjunto de ideas discutibles que cada uno intenta hacer coherente como una teoría de la justicia social.

En lo que sigue presentaré y defenderé un principio igualitarista que ha sido desarrollado y aplicado en el último decenio: el principio leximin. El atractivo de este principio proviene de haberse presentado como una alternativa ventajosa frente a los principios utilitaristas que han imperado en solitario en la planificación social. Así, en primer lugar mostraré las ventajas que su adopción tiene frente al utilitarismo. Pero a continuación recogeré la crítica formulada por J. Rawls en contra de la concepción de la justicia que constituye el núcleo central de este principio social. Aceptamos dicha crítica, pero examinamos a su vez críticamente la alternativa que nos propone Rawls. Finalmente, presentamos una reformulación del principio leximin que evita los in-

convenientes denunciados y que creemos satisface las exigencias normativas básicas que es deseable que los procedimientos de evaluación social incorporen.

## UTILITARISMO Y LEXIMIN

El principio leximin apareció como una alternativa a los principios tradicionales del utilitarismo alegando su filiación rawlsiana. Sin embargo, en esas relaciones su posición es un poco más compleja. Su característica es el modo peculiar en que trata de fundir las ventajas de uno y otro. Como los primeros, es un principio cuya estructura informativa está reducida a la utilización de la información que aportan las utilidades individuales. Pero a diferencia de ellos, no las agrega aditivamente. Por el contrario, las pondera dando un peso mayor a las utilidades del individuo peor situado en los distintos estados sociales que se comparan. Esta semejanza con el principio de diferencia de Rawls es la que ha hecho que a menudo en la literatura sobre el particular se le dé trato de principio rawlsiano. Pero la semejanza no debe ocultar la profunda diferencia entre ambos principios. El principio de diferencia está marcado por los estrechos límites que le impone la estructura lexicográfica de los principios de igual libertad y de igualdad de oportunidad que desarrollan la concepción general de la justicia como imparcialidad y en ello reside la raíz de gran parte de la especificidad de las evaluaciones sociales que induce. Pero la otra raíz de las diferencias con el principio leximin resulta del hecho de que su estructura informativa está circunscrita a la utilización de la información sobre bienes primarios. En realidad los juicios del principio rawlsiano tienen prácticamente sólo que ver con la renta y la riqueza. Así mientras que el sector de los menos favorecidos socialmente es definido por el principio de Rawls según su nivel de rentas, la aplicación del principio leximin resuelve que éstos sean los que menos bienestar personal tienen tal y como lo reflejan sus respectivas funciones de utilidad individual. Esta diferente percepción de la desventaja social es de crucial importancia no sólo por las distintas recomendaciones sociales que determina, sino además porque distingue dos teorías de la justicia social no fácilmente reconciliables. A continuación desgranaremos estas características como un modo de presentar el principio leximin.

Para los propósitos igualitaristas del principio una notable ventaja con respecto a otras formas de conceptualizar el bienestar individual es operar con ordenamientos individuales de preferencias *extendidos*. La crítica tradicional en contra del utilitarismo señala la incapacidad de cualquiera de los principios propuestos para tener en cuenta los aspectos distributivos de las alternativas sociales. En general, un principio utilitarista es la combinación de tres elementos. En primer lugar, la valoración de los estados sociales sólo en términos de sus consecuencias (consecuencialismo). La consideración de estas consecuencias exclusivamente en términos de la información de utilidad («welfarismo»). Por último, la obtención del valor social de los estados por un

procedimiento de adición de las utilidades individuales (aditivismo) (1). De la suma de estas tres características resultan los principios utilitaristas y su naturaleza específica impone que el estado social mejor sea aquel cuya adición del bienestar de los miembros de la sociedad medido en términos de utilidad sea más alta. De esta manera sólo el agregado total de utilidad cuenta como criterio para la evaluación social. La defensa de un criterio agregativo de esta naturaleza cuenta con razones poderosas. Por una parte, la fácil defensa de una forma lineal para la función de bienestar social como la única racional; por otra, la argumentación de que sólo la forma lineal realiza la exigencia mínima de la justicia: tratar a todos los individuos como iguales (2). Pero la forma lineal de la función de bienestar social impone que el bienestar individual sea formalizado como funciones de utilidad cardinal y que las comparaciones interpersonales de utilidad necesarias para todo juicio social sean de unidades. Con ello las diferencias de niveles de bienestar entre los individuos es una información excluida para la formación del juicio social y lo único que nos queda son las diferencias entre pérdidas y ganancias de esos individuos. Una vez considerado así el bienestar individual, pueden esperarse cualquier tipo de efectos perversos. Por ejemplo, cuando la utilidad total y la marginal de un individuo están por debajo de las de otro, el utilitarismo recomendará transferencias de utilidad del que menos tiene al que más tiene en contra de la repugnancia intuitiva que tal proceder pueda producirnos.

Librarse de la forma lineal de la función de bienestar social es el primer requisito para introducir consideraciones distributivas en los juicios sociales. Ello nos permite la ponderación de las utilidades individuales de forma que nuestro principio sea sensible a las diferencias en los estados de bienestar de las personas. De este modo lo que necesitamos es una estructura informativa capaz de comparar diferencias de niveles de utilidad interpersonales y no las simples ganancias y pérdidas. Como anunciamos, el principio *leximin* trabaja con ordenamientos de preferencias y no con medidas numéricas de intervalo; i. e., con medidas ordinales para la utilidad. El problema para estas medidas consiste en que mientras parece intuitivamente fácil reconocer qué tipo de juicio resultaría de comparaciones cardinales —*i* ganó más en *x* de lo que ganó *j*—, el juicio correspondiente a las comparaciones ordinales aparece sumido en la ambigüedad —*i* está mejor que *j*—. Este es el tipo de problema que resuelven los ordenamientos *extendidos* de preferencias individuales.

(1) La distinción entre estos tres componentes del utilitarismo se debe a A. SEN que ha mostrado su utilidad para la comprensión de las estructuras de los procedimientos de elección social, véase especialmente (1979a) y (1979b).

(2) La defensa del utilitarismo en el terreno de la elección social tiene su paladín en J. C. HARSANYI, véase especialmente (1975b); asimismo son interesantes las polémicas por él mantenidas con J. RAWLS: J. C. HARSANYI (1975a), J. RAWLS (1971), §§ 27-28, y (1974); con P. DIAMOND; J. C. HARSANYI (1955) y (1975b), P. DIAMOND (1967); y con A. SEN: J. C. HARSANYI (1975b) y (1977), A. SEN (1973a), (1977a), (1977b) y (1980).

Introduzcamos alguna notación. Sea  $\bar{R}$  un ordenamiento social de preferencia sobre el producto cartesiano de  $X$  (el conjunto de los estados sociales) y  $H$  (el conjunto de los individuos), i. e., sobre pares de la forma  $(x,i)$ , de forma que  $(x,i) \bar{R} (y,j)$  significa que  $i$  está en  $x$  al menos tan bien como  $j$  lo está en  $y$ . Sobre esta base se pueden definir los correspondientes conceptos de 'preferencia',  $\bar{P}$ , y de 'indiferencia',  $\bar{I}$ . Asimismo se definen correspondencias uno a uno del conjunto de individuos de  $H$  sobre el propio  $H$ ,  $\mu$ . Con esta estructura se pueden atrapar las diferencias de bienestar entre los individuos en los diferentes estados sociales. Sólo es necesario que las comparaciones interpersonales satisfagan alguna condición de equidad para que esas comparaciones induzcan un ordenamiento social que pondere la situación de los peor situados en la sociedad. Pero, la función de bienestar social leximin requiere alguna estructura más.

Sea una comunidad de dos personas, 1 y 2; y sea una función de bienestar social generalizada,  $R = f(\bar{R})$ , en la que  $R$  es el ordenamiento social sobre  $X$  y  $\bar{R}$  el ordenamiento extendido del producto de  $X$  por  $H$ . La función de bienestar social leximin es aquella que satisface las siguientes condiciones:

*Dominio no restringido:* Cualquiera  $\bar{R}$  lógicamente posible está dentro del dominio de  $f$ .

*Independencia de alternativas irrelevantes:* Si las restricciones de  $\bar{R}$  y  $\bar{R}'$  en cualquier par de  $H$  son las mismas, entonces las restricciones  $f(\bar{R})$  y  $f(\bar{R}')$  en ese par han de ser también las mismas.

*Principios de gradación de justicia:* Para cualesquiera  $x, y$  de  $X$ , si para una correspondencia uno a uno  $\mu$  de  $(1,2)$  a  $(1,2)$ :  $(x,1) \bar{R} (y,\mu(2))$  y  $(x,2) \bar{R} (y,\mu(2))$ , entonces  $x R y$ . Si ulteriormente uno de los dos  $\bar{R}$  es  $\bar{P}$ , entonces  $x P y$ .

*Equidad ordinal para dos personas:* Para cualesquiera  $x, y$  de  $X$ , si una persona, digamos 1, prefiere  $x$  a  $y$ , y la otra persona prefiere  $y$  a  $x$ , y si la persona 1 está peor que 2 tanto en  $x$  como en  $y$ , entonces  $x R y$ .

De estas condiciones, la de dominio no restringido y la independencia de alternativas irrelevantes son simples condiciones de consistencia racional para los ordenamientos sociales. Los principios de gradación de justicia se deben a P. Suppes (1966) y han sido muy utilizados en la teoría de la elección social para construir preferencias en las que sólo se requiere una relación de dominancia. El axioma de equidad que presentamos en la versión de P. Hammond (1976) es el que determina que la función de bienestar pondere especialmente el nivel de utilidad del individuo peor situado en un estado social. El principio leximin es la única función de bienestar social que satisface estas cuatro condiciones —para una comunidad de dos personas y al menos tres estados sociales (3).

(3) La versión que hemos presentado de la axiomática del principio leximin es una forma refundida de la que pueden encontrarse en los principales trabajos de sus propo-

El término «leximin» es la abreviatura con la que se conoce al principio maximin lexicográfico. Exactamente un ordenamiento leximin es aquel que dictamina que una alternativa social es superior a otra cuando el individuo peor situado en una está mejor que en la otra. La forma lexicográfica tiene la finalidad de evitar las recomendaciones anti-paretianas que el simple maximin puede producir. Si en los estados sociales que se comparan los respectivos individuos en peor situación tienen el mismo nivel de utilidad, entonces se acude a los peor situados en segundo lugar; si estos también tuvieran igual nivel de utilidad, entonces se recurriría a los situados en tercer lugar, y así sucesivamente. Esta forma distintiva la recibe del principio de equidad que incorpora. Sin embargo, analizando en profundidad la axiomática del principio, se puede observar que la propia posibilidad de incorporar esa condición depende de la estructura formal que recibe de la «relación de gradación» de Suppes. Analicemos esa aportación.

Los principios de gradación de justicia fueron diseñados por Suppes para encontrar reglas éticas de conducta en situaciones de juego bipersonal. Dejaremos a un lado estas reglas y nos centraremos en los principios de gradación. Para una situación de decisión bipersonal, un principio de gradación es un ordenamiento parcial estricto del producto cartesiano del conjunto de consecuencias para un individuo 1, ( $C_1$ ), por el conjunto de consecuencias para el individuo 2, ( $C_2$ ). Se trata, por consiguiente, de obtener una relación de preferencia sobre el conjunto de las consecuencias para ambos individuos. Lo esencial del procedimiento para la obtención de tal ordenamiento es que las personas se han de tratar sobre bases equitativas a través de una estrategia de simpatía extendida. Lo que Suppes entiende por «bases equitativas» es fácil de ver:

Formalmente podríamos decir que el orden de preferencias de una persona,  $R$ , sobre  $C_1 \cup C_2$  es equitativo o simétrico si no cambia cuando las dos personas cambian de posición en la situación de decisión ((1966), pág. 158).

El ordenamiento que sobre esta base se establece es la relación binaria 'más justo que',  $J$ . Dicho ordenamiento tiene la particularidad de estar hecho desde la posición de uno de los dos participantes en el juego; i. e., es relativo a sus particulares preferencias. La consecuencia inmediata es que, con dos jugadores, nos encontraremos con dos principios de gradación,  $J_1$  y  $J_2$ . Nuestro interés en todo esto últimamente se centra en las condiciones bajo las que se obtiene la relación 'más justo que':

Si  $x_1, y_1 \in C_1$  y  $x_2, y_2 \in C_2$ , y  $x = (x_1, y_2)$ , e  $y = (y_1, y_2)$ , entonces para  $i = 1, 2$ ,  $x J_i y$ , si, y sólo si,

entes: K. J. ARROW (1977), C. d'Aspremont - L. GERVES (1977), R. DESCHAMPS-L. GERVES (1978), P. HAMMOND (1976) y (1979), K. W. S. ROBERTS (1980), y S. STRASNICK (1976).

- o bien,  $x_1 R_i y_1$  y  $x_2 R_i y_2$ , y no ( $y_1 R_i x_1$  e  $y_2 R_i x_2$ );
- o bien,  $x_1 R_i y_2$  y  $x_2 R_i y_1$ , y no ( $y_2 R_i x_1$  e  $y_1 R_i x_2$ ).

Intuitivamente estas condiciones establecen que  $x$  es más justo que  $y$ , según las preferencias de uno de los dos individuos, si sucede una de estas dos cosas. O bien, prefiere ser él mismo en  $x$  a serlo en  $y$  y también prefiere ser el otro individuo en  $x$  mejor que en  $y$ . O bien, prefiere ser él mismo en  $x$  a ser el otro en  $y$  y también prefiere ser el otro individuo en  $x$  a ser él mismo en  $y$ .

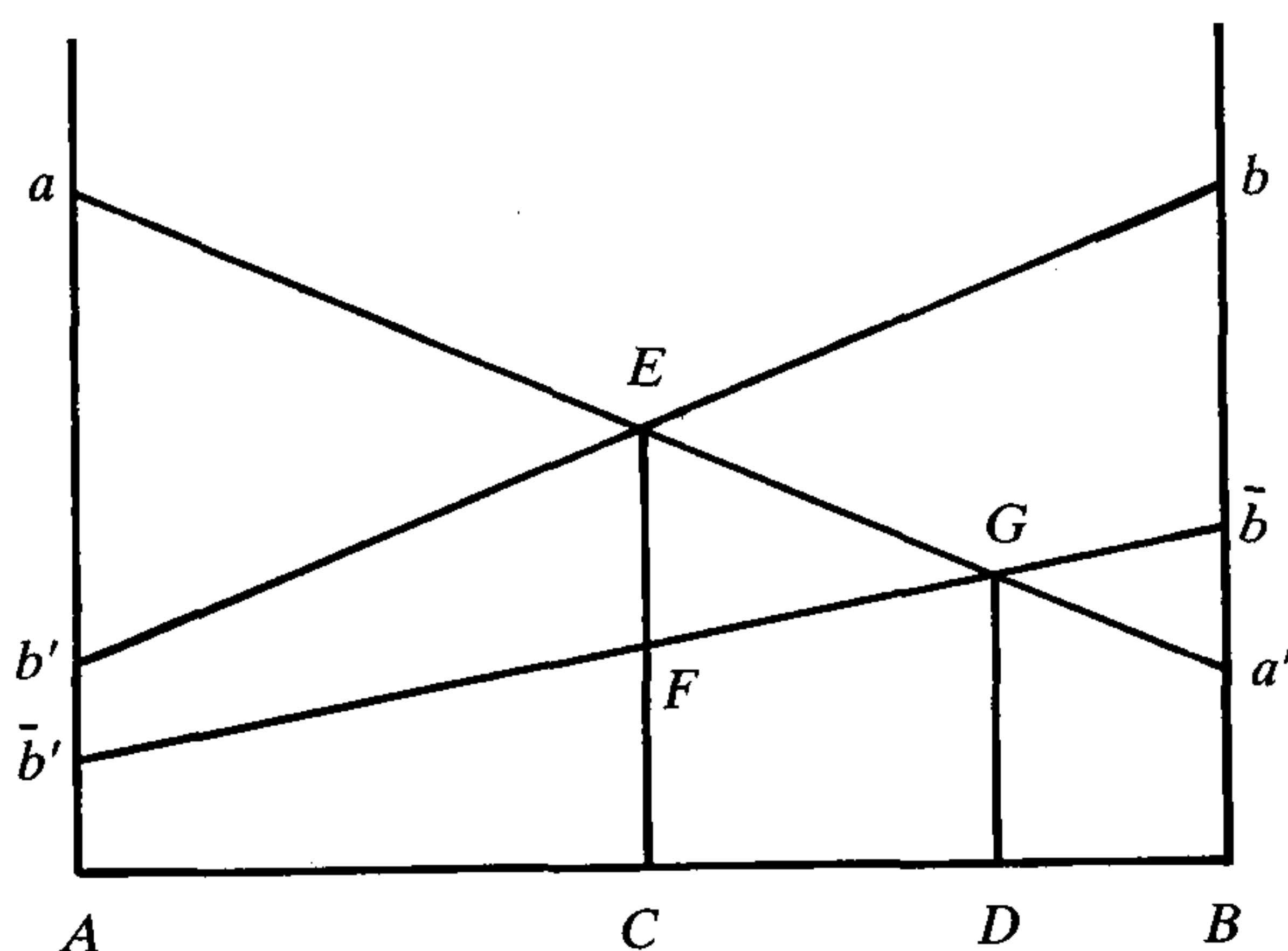
Así formulado, el principio de gradación presenta un problema para la construcción de la función de bienestar social *leximin*: la no utilización de ningún tipo de comparabilidad interpersonal. Los ordenamientos de justicia se realizan por un procedimiento de simpatía extendida a partir de las preferencias de uno de los dos individuos; pero no se exige que este individuo se ponga en 'la piel' del otro. Esto conduce a consecuencias bastante perversas como las evidenciadas por A. Sen en el caso de la asignación de vacas y cerdos a una comunidad de dos individuos, uno de los cuales es hindú y el otro musulmán ((1970), págs. 182 y sigs.). No obstante, nada impide incorporar al modelo de Suppes comparaciones 'como si' y ello es suficiente para evitar dichos resultados. Corregido de esta manera, se puede apreciar sin dificultad por qué es deseable que la función de bienestar social satisfaga las condiciones de los principios de gradación de justicia. La relación 'más justo que' permite aunar dos tipos de consideraciones. Por un lado es una subrelación de la relación utilitarista de forma que « $x$  es más justo que  $y$ » puede significar « $x$  tiene mayor utilidad total que  $y$ ». Por otro lado es una subrelación de la relación *maximin* y, por consiguiente, puede también llegar a significar que el individuo peor situado en  $x$  está mejor situado que su correspondiente en  $y$  (4). Así el incorporar la relación de Suppes es lo que otorga a la función de bienestar social *leximin* el soporte estructural para reconciliar las demandas agregativas de maximización del bienestar total y las demandas distributivas del axioma de equidad.

Digamos ahora unas palabras sobre la propia condición de equidad que hemos impuesto al principio *leximin*. Dicha condición da prioridad a la preferencia de una persona —la peor situada en los estados alternativos— sobre las preferencias del resto de los miembros de la sociedad. Introducimos así una tendencia a la igualdad que por su fuerza requiere de alguna justificación. Dada la semejanza con el principio de diferencia de Rawls, la justificación podría ser similar para ambas (J. Rawls (1971), s. 17). Estaríamos tratando de no consagrar como justas las desigualdades de posición social inicial y de dotación natural en la estructura institucional de la sociedad. Aceptaríamos que tales desigualdades existen, pero no las supondríamos una fuente de mérito. Como en la teoría de Rawls, las consideramos un patrimonio común de la sociedad para el beneficio colectivo y nuestro axioma de

(4) La prueba de la existencia de dichas subrelaciones puede verse en A. SEN (1970), págs. 191-5.

equidad articularía el modo específico en que ha de ser determinado ese beneficio.

Las ventajas del principio leximin frente a los principios utilitaristas pueden verse en un caso ya clásico en la literatura sobre la desigualdad económica presentado por A. Sen ((1973a), págs. 30 y sigs.): Se trata de una distribución pura y la cantidad total de renta a distribuir entre dos individuos,  $a$  y  $b$ , es  $AB$ . Si ambos tienen la misma capacidad para transformar renta en utilidad —i. e., sus funciones de utilidad  $aa'$  y  $bb'$  son iguales—, la distribución maximizadora de la utilidad es la que asigna igual renta a ambos (el vector  $AC$  es igual al vector  $BC$ ). El utilitarismo en este caso al igualar las utilidades marginales de  $a$  y  $b$ , consigue también igualar las utilidades totales, tal y como representa el punto  $E$ . Sin embargo, este resultado es más bien accidental. Si los individuos no tienen la misma función de utilidad, la igualación de las utilidades marginales no comportaría una igualación en el bienestar total.



Supongamos que  $a$  es un gozador nato que sabe sacar provecho de cada momento de su vida y que  $b$ , por el contrario, es una persona disminuida por una invalidez. El resultado de ello bien pudiera ser que la persona  $a$  obtenga el doble de utilidad que el individuo  $b$  de un nivel cualquiera de renta, de forma que ahora la función de éste es  $\bar{b}\bar{b}'$ . El utilitarismo suele argumentar que las diferentes urgencias de las necesidades personales reciben un adecuado tratamiento cuando son reflejadas por el índice de importancia moral que es la utilidad marginal. Lo que aquí sucede no lo confirma. Si esa pretensión correspondiese a la realidad, el utilitarismo habría de recomendar una transferencia de  $a$  a  $b$ ; pero no es ésta la recomendación que puede hacer. No puede hacerla porque el estado resultante tendría una utilidad agregada total menor que otro estado alternativo consistente en hacer una transferencia de renta de  $b$  a  $a$ . La igualación de las utilidades marginales lleva ahora a compensar la utilidad perdida por el inválido con la ganada por el gozador. Así el inválido terminará estando peor tanto

porque es capaz de sacar menos utilidad de un mismo nivel de renta como porque recibe menos renta.

Las comparaciones interpersonales ordinales del principio leximin excluyen la utilización de la utilidad marginal como índice de la urgencia de las necesidades personales. Así lo que se compara es la utilidad total de cada individuo en un estado social, siendo por consiguiente difícil que se produjese una recomendación tan contraria a nuestra idea de justicia como la realizada por el utilitarismo. El caso del gozador y el inválido podría representarse en términos de utilidades totales así:

	<i>Bienestar de</i>	
	<i>a</i>	<i>b</i>
<i>estado x</i>	100	50
<i>estado y</i>	75	60

El estado *x* representa la situación inicial en la que el gozador es capaz de obtener el doble de utilidad que el inválido de una misma cantidad de renta; el estado *y* representa el bienestar que obtendrían después de una redistribución de renta de *a* a *b*. Naturalmente, el utilitarismo no podría recomendar tal redistribución por la pérdida de bienestar agregado que conlleva. Pero para el principio leximin está claro que el individuo peor situado en ambas situaciones está mejor después de la redistribución que en el estado de partida. La función de bienestar social pondera esa situación y otorga mayor valor al estado *y*, tal y como nuestra intuición nos reclama.

## LA CONCEPCION MORAL DE LA PERSONA DE RAWLS

En la sección anterior hemos considerado la conceptualización leximin del bienestar social como una alternativa frente al utilitarismo en la medida en que realiza una cierta noción de igualdad al establecer la ordenación de las alternativas. La posibilidad de incorporar esa tendencia igualitarista depende de la utilización de ordenamientos individuales extendidos, puesto que son ellos los que permiten comparaciones ordinales de niveles entre los miembros de la sociedad. Lo notable de esta estructura informativa es que las comparaciones en virtud de ser realizadas por una estrategia 'como si' de simpatía extendida conllevan un presupuesto peculiar de unanimidad en base al cual la comparación adquiere significado: la existencia de una 'preferencia fundamental' (Kolm). Esta preferencia fundamental puede ser nombrada más gráficamente —al modo de Rawls— como una «función de preferencia compartida de orden supremo» y —al modo en que él lo hace— caracterizarla como

(...) una preferencia (...) común a todos los ciudadanos sobre cuya base piensan que es racional para ellos ajustar y revisar sus fines últimos y deseos y modificar sus rasgos de carácter y remodelar sus aptitudes, a fin de alcanzar una situación personal total



que ocupe un lugar más alto en la ordenación definida por  $u$  (el ordenamiento social). (J. Rawls (1982), pág. 179).

Por consiguiente las comparaciones ordinales requeridas por el criterio leximin presuponen que existe una única concepción del bien con la que se pueden ordenar todos los estados sociales y la posición de los individuos en ellos. Naturalmente, también conlleva una ética teleológica en la que la justicia consiste sencillamente en la maximización de la preferencia compartida.

Especifiquemos ahora qué significa 'ser la persona  $i$  en el estado social  $x$ ' en esta conceptualización «welfarista» del bienestar. El estado social  $x$  representa todas las circunstancias en las que se encuentra un individuo con sus bienes y capacidad de consumo; pero también con sus oportunidades, libertades, derechos —si seguimos la sugerencia de Rawls ((1982), pág. 176). A la persona  $i$  se le describe por el conjunto de sus preferencias, actitudes y dotación natural en general, de manera que la comparación 'como si' suponga siempre 'meterse en su propia piel'. Esta noción de individuo es todo lo que requiere la conceptualización leximin del bienestar social y, en algún sentido, es también la que impone como modelo de persona. La cuestión es que tal modelo no parece indiscutible y, quizá, sea razonable rechazarlo. Si tal cosa puede ser fundamentada, entonces se haría necesario revisar la estructura informativa de las comparaciones ordinales que sustenta a la función de bienestar social leximin.

Creo que Rawls ha dado buenos argumentos para no aceptar la concepción «welfarista» de individuo ((1982), s. 7). La idea de que las personas son simples maximizadores de sus preferencias usualmente parece conllevar «la disolución de la persona» (Rawls) entendida como una individualidad que tiene una idea propia del bien no conmensurable y, por consiguiente, no renunciable en aras de la búsqueda de una mayor satisfacción. La idea de un compromiso vital con una concepción particular del bien es un contenido necesario de la noción de persona que no encontramos en la caracterización anterior incorporada en la definición de una preferencia fundamental compartida —y no olvidemos que ella es la que hace posible las comparaciones ordinales y últimamente el juicio social. Aunque las apariencias parecen indicar que el conjunto de rasgos tenidos en cuenta por la estructura informativa diferencian a un individuo de otro, la verdad es que —como en el utilitarismo— éste no es más que un 'contenedor' de preferencias que se suponen conmensurables con las de cualquier individuo en esa o en otra posición. Al final se espera que los individuos adopten la estrategia requerida para la maximización de su posición en la ordenación global de los estados sociales. Nada les es propio; todo es modificable.

Es conocida la concepción rawlsiana de la persona en tanto que constituida por el interés supremo de realizar sus potencialidades morales y el interés no supremo —aunque sí superior— de promover aquella concepción del bien integrada en su plan de vida (J. Rawls (1982), s. 3). Esta concepción de la persona da un valor de diferencia no conmensurable a ser un individuo y en ese sentido es una alterna-

tiva adecuada a las concepciones «welfaristas» contenidas tanto en el utilitarismo como en la concepción leximin. A nosotros esta concepción de la persona nos parece plenamente aceptable. Pero esta aceptación nos pone en una situación difícil. Estrictamente no nos obliga a aceptar los principios rawlsianos de la justicia, pero sí nos obligaría a cambiar la estructura informativa «welfarista» de nuestro principio leximin. Ahora bien, ¿por qué otra estructura la cambiaríamos? Naturalmente el primer candidato sería la estructura propuesta por Rawls. A continuación, pues, examinaremos qué tipo de estructura informativa determina la concepción rawlsiana de persona y cuál es su validez para nuestro propósito general de la obtención de evaluaciones sociales.

La introducción de la estructura informativa del modelo rawlsiano requiere una precisión particular sobre la concepción del bien de las personas que allí se configura. La ética deontológica de Rawls no consiente que las concepciones del bien individuales sean por sí mismas una base racional para realizar demandas. Por más que exija que cada individuo sea considerado en la diferencia que le da el plan de vida y su concepción del bien, la persecución del mismo sólo es legítima cuando ha sido santificada por los principios de justicia que rigen las instituciones sociales. De tal manera que cada individuo sólo tiene la concepción del bien que los principios prioritarios de la justicia le permiten. El problema naturalmente es cómo llegar a un acuerdo sobre lo que han de permitir los principios de la justicia cuando se parte de concepciones del bien inconmensurables. La respuesta a este problema remite a la mayor parte de las elaboraciones de la teoría de la justicia de Rawls. No obstante, podemos encontrar las claves de la misma en la propia concepción moral de la persona —que se nos describe como interesada en la justicia y en conformar su concepción del bien a la justicia— y en la doctrina que requiere de los bienes primarios. Estos bienes básicos y omnivalentes constituyen el índice por el que se han de valorar los distintos principios de la justicia. Así aquellos principios que aseguren una combinación aceptable de bienes primarios serán elegidos en la posición original por individuos racionales. Como se sabe, los principios de justicia defendidos por Rawls dan una prioridad absoluta al bien primario de las libertades básicas sobre todos los otros; asimismo el bien de la igualdad de oportunidades para ocupar cargos y posiciones sociales es prioritario sobre los restantes bienes básicos: la renta, la riqueza y las bases sociales del respeto por uno mismo. Esto significa que las personas no pueden perseguir concepciones personales del bien que o limiten las libertades básicas de otras personas o la igualdad de oportunidades. La distribución desigual de bienes primarios sólo se consiente para los menos prioritarios; en particular, la renta y la riqueza. El principio de diferencia limita la persecución del bien personal en esos bienes a los casos en que se mejora la posición de los menos favorecidos en la distribución de bienes primarios de la sociedad.

La estructura informativa de los bienes primarios se distingue netamente de la «welfarista». Mientras que ésta es informacionalmente

monista, aquélla es una estructura pluralista. Así los juicios sobre la justicia de las distribuciones han de tener en cuenta no cómo se distribuye un bien único y homogéneo —la utilidad—, sino una pluralidad de bienes que no son reducibles entre sí. La distribución económica justa será según los principios rawlsianos aquella que no violando la igualdad básica de libertades y oportunidades, asigne más renta y riqueza al sector de los que tienen peor situación social y económica.

Hay, sin embargo, en la ampliación de la estructura informativa rawlsiana más ganancias aparentes que reales. La referencia a la utilidad individual desaparece en ella y es sustituida por la referencia a la ventaja de los sectores sociales. Esta ventaja es medida en términos de bienes primarios y, por consiguiente, la población es distribuida en sectores según su participación en tales bienes. En principio, parece que son todos los bienes primarios los que entran a definir los sectores sociales y la misma noción de distribución justa requiere una cierta combinación de estos bienes. Pero la realidad es otra. Cuando el ordenamiento institucional de la sociedad satisface los principios de la justicia, los juicios sociales sólo se refieren a la distribución de tres bienes: la renta, la riqueza y las bases sociales del respeto por uno mismo. En una sociedad bien ordenada, los sectores sociales no son definidos por su participación en la distribución de aquellos bienes que ya la estructura institucional asegura igualitariamente para todos (y que, por lo demás, Rawls considera innegociables): las libertades básicas y la igualdad de oportunidades. La noción de desigualdad opera dentro de esa estructura igualitaria, de forma que cuando se aplica a los sectores sociales, prácticamente los únicos bienes primarios que quedan para identificarlos son la renta y la riqueza. De forma que, finalmente, el modelo que surge de la obra de Rawls contiene una situación paradójica. El juicio de justicia depende de una estructura informativa pluralista: la distribución de todos los bienes primarios mencionados. Pero el juicio sobre la desigualdad prácticamente depende de una estructura informativa monista: la distribución del bien primario de la renta. Si no existe una distribución igualitaria de los bienes prioritarios, la distribución de la renta no es justa y, por consiguiente, no hay nada más que decir. Si la distribución de la renta es justa, entonces examinamos si su desigualdad es mayor o menor: miramos cuánta renta da al sector de los que tienen menos renta en la sociedad. De esta forma, las distribuciones de renta son juzgadas sólo en base a sí mismas. La noción de bienestar ha desaparecido y nos hemos quedado con las unidades monetarias contantes y sonantes para juzgar la desigualdad económica.

Ahora bien, si la utilidad no pareció un buen índice para llevar al juicio social la importancia moral de las necesidades sociales —y, en general, la exigencia de dar un valor de diferencia a cada persona—, parece evidente que puede pretenderse con menos motivos que la renta lo sea. Reducir la distinción entre sectores sociales a una diferencia en su cuota de participación en la renta nacional es tanto como decir que la única necesidad básica que tienen las personas es la necesidad de renta. Esto genera precisamente una actitud contraria a la que tra-

ta de promocionar la teoría de la justicia rawlsiana y que es razonable defender: la exigencia de tratar las concepciones del bien como inconmensurables. El índice de los bienes primarios en último término supone algo similar a lo que suponía el utilitarismo: todo el mundo tiene la misma 'función de bienes primarios'. O, de otro modo, en este nivel de necesidades básicas, todas las personas tratan de conseguir lo mismo y no existen disonancias relevantes. Es evidente que suponer tal cosa no es muy realista. Veamos la consecuencia para nuestro caso familiar del inválido y el gozador.

Recordemos que el utilitarismo transfería parte de la renta del inválido al individuo más capaz de transformar renta en bienestar. ¿Qué trato le daría el principio de diferencia? No le daría ni más ni menos renta, puesto que el que sea un inválido no es una información capturable en términos de bienes primarios. Esta falta de sensibilidad ante necesidades a las que intuitivamente concedemos urgencia social se produciría en todas aquellas situaciones en las que están implicadas necesidades de salud y tiene consecuencias previsibles para el problema más general de las políticas de seguridad social. Hay que notar que para afrontar este tipo de cuestiones —presentadas por K. J. Arrow contra la noción de bienes primarios ((1973, págs. 104-5)—, Rawls concede que su teoría no está muy bien preparada y que «tal vez haya que abandonar la idea de bienes primarios» ((1982), pág. 168). Sin embargo, su opinión es que la validez de sus elaboraciones sobre la justicia social no depende de que sean aplicables a estos 'casos difíciles'. En la indagación realizada por F. Michelman (1975) se ha puesto de manifiesto que éste no es un problema accidental para las tesis centrales de *A Theory of Justice*. Por el contrario, si es posible construir una teoría de espíritu rawlsiano sobre los derechos básicos al bienestar, habría que reformar fuertemente los principios de Rawls —por ejemplo, la prioridad lexicográfica no sería para las libertades, sino para las bases sociales del respeto por uno mismo— y la concepción de los 'sectores sociales', de forma que pueda utilizarse como criterio las necesidades básicas y no los bienes primarios. Con este giro fundamental podría establecerse una relación coherente entre las pretensiones y la realidad de la concepción de Rawls; esto es, entre la exigencia asumible de tratar a las personas de una forma no vacía —el ya mencionado valor de diferencia que merecen que se les dé— y la consideración real que se les da en los juicios sociales derivados de los principios de la justicia.

La motivación para buscar una ampliación de la estructura informativa de los juicios sobre la desigualdad se encuentra en la necesidad de incorporar las diferencias de los distintos individuos. En este sentido es aceptable la crítica a la estructura «welfarista» realizada por Rawls. Sin embargo, lo que hemos tratado de probar es que la estructura de los bienes primarios que diseña bajo los requerimientos de sus principios de justicia no cumple tampoco la exigencia de inconmensurabilidad que nos propone la noción de persona moral. Junto a este fracaso en construir una estructura informativa adecuada, ha ido apareciendo a lo largo de este artículo la noción de necesidades básicas

como núcleo significativo de ese valor de diferencia de las personas. El criterio «a cada uno según sus necesidades» incorpora sumamente una de las ideas más ampliamente compartidas de justicia y no parece que pueda ser fácilmente menospreciado. En virtud de ello, el problema de la estructura informativa se agrava aún más y se vuelve más urgente. ¿Cómo han de ser identificadas las necesidades? ¿Qué peso habrá de dárseles en la evaluación de las alternativas? Este tipo de problemas no parecen ser resueltos ni por el utilitarismo ni por la doctrina de los bienes primarios. Sin embargo, no estamos inermes ante ellos. Vamos a considerar ahora una posible salida del atolladero.

¿Puede una concepción leximin del bienestar dar un tratamiento adecuado a las necesidades? En el marco de las relaciones de orden extendidas aparece claro un hecho que bajo la perspectiva utilitarista suele verse de otra manera. Es preferible ser alguien con una renta dada y menos necesidades a ser otra persona con la misma renta y más necesidades. Al contrario de lo que suele pensarse, tener más necesidades no significa tener un mayor bienestar. De las comparaciones interpersonales de niveles que requieren los ordenamientos extendidos se deriva inmediatamente que el individuo con menores necesidades tiene más bienestar que el individuo con más necesidades en un mismo nivel de renta (A. Sen (1973a), pág. 100). En un caso así, axiomas de equidad como el de Hammond recomendarían una transferencia de renta a la persona con menor bienestar y, por consiguiente, más necesitada.

En un marco de comparaciones de este tipo parece que está justificado utilizar el menor bienestar personal como índice de mayores necesidades. Con esto la estructura «welfarista» que rige el criterio leximin parece escaparse a las críticas que hemos realizado al utilitarismo y a la doctrina de los bienes primarios. Pero, ¿es un índice fiable? ¿Está realmente justificado identificar «menor bienestar» con «mayores necesidades»? Es fácil imaginar la situación en la que una persona tiene grandes necesidades y una función de bienestar alta. Consideremos a nuestro inválido que realmente no puede aprovecharse de muchas de las oportunidades que ofrece la sociedad y sus deficiencias le hacen incurrir en gastos de bienes básicos para su sustento que otras personas no tienen. Sin embargo, supongámoslo con un carácter alegre, extrovertido y capaz de sacarle placer a la menor cosa de la vida. O supongámoslo con una fe religiosa férrea que la ayuda a transformar su desgracia en satisfacción vital. Casi con seguridad esta persona no presentará una función de bienestar menor que la de una persona no inválida; así no podremos detectar su necesidad y ningún criterio de equidad recomendaría transferencias a su favor. ¿Debemos, entonces, renunciar a toda posibilidad de realizar juicios sociales que tengan en cuenta las necesidades sociales?

A. Sen (1973b) ha extendido un teorema demostrado por A. Lerner (1944) según el cual la distribución óptima de la renta es la igualitaria en los casos en que no podemos atribuir una función de bienestar a cada individuo. El teorema Lerner-Sen requiere los siguientes supuestos (A. Sen (1973b), págs. 223-4):

1. *Rigidez de la renta total*: Existe una renta fija  $y^*$  a dividir entre  $n$  individuos, i. e.,  $y_1 + \dots + y_n = n y^*$ .
2. *Concavidad de la función de bienestar de grupo*: El bienestar social  $W$  es una función simétrica, creciente y cóncava de los niveles de bienestar individuales:  $W(U_1, \dots, U_n)$ .
3. *Concavidad de las funciones de bienestar individuales*: Existen  $n$  funciones cóncavas de bienestar individual  $U^1(y), \dots, U^n(y)$ .
4. *Conjunto compartido de funciones de bienestar*: Para un individuo cualquiera  $i$  y una función de utilidad cualquiera  $j$ , es posible que  $j$  corresponda a  $i$ .
5. *Funciones de bienestar individual limitadas*: Cada función de bienestar individual está limitada por abajo.

El supuesto clave es el cuarto en el que se establece una correspondencia posible entre el conjunto de los  $n$  individuos y el conjunto de las  $n$  funciones de bienestar personales. El teorema de Lerner requiere que esa posibilidad sea de equiprobabilidad, pero en su contra juega el hecho de que no parece ser equivalente el no saber a quién corresponde qué función y suponer que esa correspondencia es igualmente probable. Con la forma más genérica que obtiene en la extensión de A. Sen se sigue demostrando el teorema y el supuesto es menos controvertido. No obstante, la utilización de uno u otro supuesto tiene consecuencias para la conceptualización del bienestar social. El teorema de Lerner al trabajar con probabilidades busca maximizar la esperanza matemática del bienestar social. Por el contrario, el teorema de Sen tiene que adoptar una estrategia maximin. De esta forma en el teorema de Sen que admitimos se establece que la distribución igualitaria de la renta es la alternativa que maximiza el bienestar social mínimo (A. Sen (1973a), pág. 107).

La importancia de este resultado es evidente por sí misma. Establece una conexión entre necesidades, igualdad y justicia que por otros medios sería difícil de asegurar. Unido al axioma de equidad permite establecer una estrategia para el tratamiento de las necesidades en las estructuras informativas que requieren los juicios sociales. A través de los ordenamientos extendidos del criterio leximin se nos recomienda dar más peso a las necesidades mayores, cuando éstas sean identificables fiablemente. Cuando no lo son, el teorema del igualitarismo maximin de Sen nos recomienda la distribución de renta igualitaria como estrategia maximin para el bienestar social. Obsérvese que ambas recomendaciones no se oponen; a ambas subyace la idea de que la distribución a conseguir es la que da un bienestar igual a cada miembro de la sociedad. La presión que significa dar más peso al que tiene mayores necesidades —cuando se interpreta correctamente la relación renta/necesidades/bienestar— sólo tiende a igualar en el bienestar a aquel que tiene mayores necesidades. Por consiguiente este trato desigualitario se justifica en base a las mismas razones que justifican el trato igualitario.

Este resultado nos confirma que la distribución igualitaria de bie-

nestar ha de ser la idea que debemos perseguir en nuestra búsqueda de procedimientos para la evaluación social. Pero no nos resuelve la inquietud que se nos planteó al inicio de esta sección. ¿Es la estructura informativa del principio leximin la adecuada para incorporar la concepción moral de la persona que aceptamos? La crítica de Rawls a un procedimiento que por partir de una preferencia unánime medida en términos de utilidad no adecúa la noción de inconmensurabilidad de las concepciones individuales del bien sigue siendo válida. Pero, al mismo tiempo la noción de bienes primarios tampoco parece ser muy apropiada. Sabemos que la distribución justa de la renta es la que distribuye igualitariamente el bienestar, pero la propia noción de bienestar está en supuesto. El reto que nos queda pendiente es conseguir especificar una idea de bienestar que sea capaz de recoger adecuadamente las diferencias personales y, en especial, las diferencias en las necesidades básicas. Mientras que no se consiga esto la defensa del principio leximin no es posible.

## BIENESTAR Y CAPACIDADES BASICAS

Cuando se reflexiona atentamente sobre la idea de necesidad aparece algo que no recoge ni la noción de utilidad ni la noción de bienes. Alguien puede tener una función de utilidad alta o suficientes bienes y al mismo tiempo estar malnutrido. Ni la información de utilidad —por centrarse en la reacción mental que producen los bienes— ni la noción misma de bienes —por centrarse en la posesión de comodidades— pueden tener en cuenta las diferencias características de las personas. Por consiguiente, fracasan en reflejar el aspecto diferencial que suponen las necesidades. Dos personas que consumen los mismos bienes pueden tener diferentes niveles de malnutrición en razón de diferencias climáticas, de edad, sexo, etc.; dos personas que consumen los mismos bienes pueden tener los mismos niveles de malnutrición, pero diferentes funciones de utilidad en virtud de diferencias de personalidad o culturales. Las necesidades parecen tener que ver con los efectos que los bienes tienen sobre las personas. Los bienes dan a las personas bienestar o malestar; pero lo hacen en la medida en que las personas tienen la capacidad de aprovecharse de ellos. En este sentido, la noción de necesidad haría referencia a la carencia de esa capacidad y la interpretación que requerimos de bienestar tendría que referirse fundamentalmente a las capacidades de las personas (no a su posesión de bienes o a sus funciones de utilidad). Si además fuera posible diseñar un índice de bienestar que reflejara esta interpretación, entonces podríamos identificar nuestra idea de igualdad de bienestar señalando a la igualdad de capacidades básicas. En ese caso, cuando requerimos que la distribución justa sea aquella que distribuye igualitariamente el bienestar se pretendería decir que es aquella que distribuye igualitariamente la capacidad para obtener lo que de deseable tienen los bienes.

A. Sen ha explorado esta perspectiva en los últimos años, exten-

diendo sus aplicaciones a campos diversos (5); aquí trataremos de valorarla dentro de los límites que nos imponen nuestras preguntas iniciales por el sentido de la noción de bienestar y la referente al criterio de igualdad. Siendo la cuestión básica la referida a la valoración del bienestar de una persona, hemos de señalar que esa cuestión es ya una interpretación de otra considerada en la ciencia económica lógicamente anterior: la cuestión de cómo juzgar los intereses de esa persona. La perspectiva usual para juzgar el bienestar personal consiste en observar si las comodidades obtenidas por la persona satisfacen sus intereses. En esta perspectiva, las comodidades aparecen como deseables para una persona sólo si sus propiedades o características son deseables para esa persona. La cuestión es que la posesión de cantidades de un bien consideradas suficientes para asegurar el bienestar a alguien varían según sus características. Para obtener una idea del bienestar de una persona hay que buscar otro referente que no sea subjetivo. Por eso no consideramos importante las comodidades que obtiene ni las propiedades de esas comodidades que se puede asegurar una persona, sino lo que realmente es capaz de realizar con ellas. Hay que ser consciente de que una persona puede realizar muchas cosas con la misma cesta de comodidades que otra no puede. A este componente de la consecución lo llamaremos «realización» (6) y el propósito de Sen es construir un índice del bienestar que sea una función de la realización personal.

Lo primero a notar, pues, es que una 'realización' es diferente tanto de tener bienes (y sus propiedades), pero también de tener utilidad. La interpretación del bienestar como utilidad ha sido la forma usual en que la ciencia económica ha enfocado la cuestión. La noción de utilidad, sin embargo, puede recibir contenidos diferentes según la tradición a la que nos adscribamos. La que está implícita en la construcción del principio *leximin* es la ligada a la moderna tradición económica que la interpreta como una medida de la preferencia y una representación de la elección individual. Esta interpretación del bienestar como utilidad-elección es la que hemos criticado. La tradición filosófica y económica dispone, no obstante, de otras interpretaciones de la noción de utilidad que tienen un atractivo más intuitivo. En la interpretación clásica la utilidad es vista como la felicidad que una persona obtiene del consumo de bienes y en una interpretación más moderna como satisfacción de un deseo. Ambas interpretaciones tienen exigencias y dificultades diferentes, pero ambas coinciden en dos modos de presentar el bienestar de una persona que nos parecen especialmente rechazables. Por un lado, se centran en el acto mental de la persona; por otro, evitan cualquier referencia directa a algún tipo de valoración que la persona pueda realizar sobre sus propios fines (A.

---

(5) Particularmente a la cuestión de la obtención de nociones más sensibles de pobreza (1981) y de 'nivel de vida' (1984).

(6) Utilizamos el término «realización» como equivalente al utilizado por Sen de «*functioning*», dado que el sentido de ambos términos se refiere a lo que la gente realmente puede hacer.



Sen (1985), c. 3). El efecto de ello es la ausencia de una consideración directa de las propias diferencias entre las personas. ¿Por qué el pobre inválido de nuestro caso familiar puede tener la misma función de utilidad que el gozador satisfecho? Las razones pueden ser múltiples y ninguna de ellas recogibles en términos de sus estados mentales de felicidad o satisfacción. Una persona 'realista' acomodará fácilmente sus preferencias a sus posibilidades de forma que obtenga la mayor satisfacción (7). El enfoque de la utilidad dirá que tiene un buen nivel de bienestar. Pero ese buen nivel de bienestar puede ser el de un inválido que por sus creencias religiosas es capaz de sacarle a la vida el mejor partido o el de la persona resignada a su suerte miserable. Esas personas tienen necesidades que nunca verán satisfechas y pueden muy bien valorar su vida como peor que la de otros miembros de la sociedad. Aunque la utilidad no sea capaz de reflejar esas diferencias en las carencias, una consideración correcta del bienestar tendría que poder reflejarla.

Cuando el bienestar se interpreta desde la perspectiva de las realizaciones nos centramos en lo que realmente la persona consigue hacer con los bienes; esto es, no nos referimos a los bienes que posee y que le permiten conseguir esas realizaciones, pero tampoco nos referimos al placer, la felicidad o la satisfacción que le produce la consecución de las mismas. La relación entre las distintas nociones distinguidas puede establecerse según el siguiente esquema (A. Sen (1982), Intrad., pág. 30):

Bienes → Características → Realizaciones → Utilidad.

Supongamos un bien cualquiera como el alimento; entre sus características deseables está la nutrición; por consiguiente, lo que un individuo es capaz de conseguir poseyendo alimento en cantidad suficiente es estar bien nutrido; finalmente, de conseguir la realización de la nutrición, el individuo obtiene una satisfacción expresable en una función de utilidad. Para establecer el índice de realizaciones introduzcamos alguna notación:

- $x_i$  = el vector de bienes que posee  $i$ .
- $c(.)$  = la función que convierte un vector de bienes en un vector de las propiedades de esos bienes.
- $f_i(.)$  = una 'función de utilización' personal que refleja un criterio de uso de los bienes que  $i$  puede realmente realizar (generando un vector de realización a partir del vector de propiedades de los bienes poseídos).
- $F_i$  = el conjunto de 'funciones de utilización'  $f_i$ .
- $h_i(.)$  = la función de felicidad de una persona  $i$  relacionada con las realizaciones conseguidas por  $i$  (8).

Ciertamente, tener más bienes incrementa la capacidad para realizarse de los modos que indican las propiedades de los bienes

(7) Sobre la formación adaptativa de preferencias, véanse los trabajos de J. ELSTER, (1979), (1982) y (1983).

(8) La notación procede de A. SEN (1985), págs. 11-14.

(i. e., tener más alimentos incrementa la capacidad de una persona para no estar malnutrido). Pero nunca la cantidad de bienes poseídos puede indicarnos lo que consiguen realizar con ellos las diferentes personas. Las realizaciones personales efectivas dependen de la función de utilización elegida que convierte los bienes y sus propiedades en realizaciones y, naturalmente, de la propia función que convierte bienes en características —en definitiva, de los bienes que se posean y de la forma en que se los pueda o decida consumirse. De esta forma, las realizaciones conseguidas son dadas por la función de utilización ( $f_i(\cdot)$ ) y la función de conversión bienes-características elegidas:

$$b_i = f_i(c(x_i)).$$

La felicidad conseguida, por el contrario, es dada por la función de utilidad:

$$u_i = h_i(f_i(c(x_i))).$$

El vector  $b_i$  indica el modo en que está la persona  $i$ ; i. e., si ha conseguido disponer de las propiedades que ofrecen los bienes (en el caso más simple del alimento, si ha conseguido realmente estar bien nutrido). Pero no indica en qué medida lo ha conseguido; esto es, cuál sea su bienestar. Si las realizaciones son presentadas como un índice que refleja el bienestar personal, ello se debe a que permiten presentarlo como un asunto de valoración. Es decir, son capaces de introducir una noción que de otra manera sería difícil expresar: el bienestar personal es una cuestión de qué tipo de vida viva una persona y de qué sea capaz de conseguir realizar. Lo crucial de esta noción de bienestar puede entenderse cuando se la compara con las que le asignan las diversas interpretaciones de la utilidad.

Cuando repetidamente hemos dicho que ser feliz o tener satisfechos los deseos puede ser compatible con vivir en un estado malo nos referíamos implícitamente a una distinción conceptual esencial. 'Estar bien' es vivir en un estado que se *valora* como de bienestar; 'ser feliz' o 'tener satisfechos los deseos' es una cuestión de actitud mental hacia el estado en que se vive. Las personas pueden adaptarse a las condiciones más precarias de existencia al punto de que sean capaces de obtener una satisfacción alta de las mismas. Pero ello no ha de ocultar que las condiciones de su existencia son difíciles; esto es, que la capacidad de realizarse en ellas es mínima y que, por consiguiente, son valoradas como peores que otras condiciones en que sus posibilidades de obtener realizaciones fueran mayores. Por consiguiente, cuando decimos que el bienestar es un asunto de valoración de las realizaciones conseguidas tratamos de indicar que la reflexión sobre el tipo de consecución obtenida es la referencia inexcusable para la caracterización de los estados en que se hallan o pudieran hallarse los individuos. La ausencia de esa posibilidad de reflexión valorativa en las interpretaciones del bienestar como utilidad impide que ni siquiera la valoración que hagamos del vector  $b_i$  pueda ser guiada por la función  $h_i$ ; ésta sólo nos dice cuánta felicidad con-

sigue  $i$  con sus realizaciones. Si fuera admitida, ello implicaría una identificación del criterio de valoración con la felicidad o la satisfacción. Pero definicionalmente estamos preservados de tener que realizarla. Por el contrario, lo que hemos ganado es la posibilidad de utilizar un criterio u otro en la interpretación del bienestar como un valor que se da a las realizaciones conseguidas por una persona. Sea así  $v_i(\cdot)$  la función de valoración de la persona  $i$ , de forma que el valor del vector de realizaciones  $b_i$  es dado por

$$v_i = v_i(f_i(c(x_i))).$$

La función de valoración  $v_i(\cdot)$  asigna una representación numérica de bienestar a los vectores de realización. Naturalmente, dicho valor de escala que obtiene no tiene por qué coincidir con el obtenido en la escala de la función de utilidad —se la interprete como se la interprete.

Tal y como hemos definido  $f_i(\cdot)$  es una de las funciones de utilización de un conjunto  $F_i$ . El conjunto de las funciones de utilización disponibles para una persona es dado por el conjunto  $P_i(x_i)$ :

$$P_i(x_i) = [b_i/b_i = f_i(c(x_i)), \text{ para algún } f_i(\cdot) \in F_i].$$

Si la elección de los vectores de bienes de una persona está restringida al conjunto  $X_i$ , entonces el vector de realizaciones disponible para la persona es dado por el conjunto  $Q_i(X_i)$ :

$Q_i(X_i) = [b_i/b_i = f_i(c(X_i)), \text{ para alguna } f_i(\cdot) \in F_i \text{ y para algún } x_i \in X_i]$ .  $Q_i(X_i)$  representa la libertad que una persona tiene en términos de elección de realizaciones, dadas sus características personales  $F_i$  (conversión de propiedades en realizaciones) y su posesión de bienes  $X_i$ .  $Q_i$  puede ser llamada las «capacidades» de la persona  $i$  dados esos parámetros. Y refleja las varias combinaciones de realizaciones que puede conseguir (9).

Es importante hacer notar a la hora de considerar la 'libertad' de elegir que tiene una persona que ella depende del conjunto de funciones de utilización que pueda elegir y asimismo del conjunto de bienes al que pueda acceder. Si por razones de su constitución fisiológica necesita de alimentos especiales para estar nutrida, el conjunto de funciones de utilización entre las que puede elegir se verá restringido de una manera que puede serle desfavorable. Mientras este elemento impone una restricción que no es modificable —puesto que no es elegible tener una constitución fisiológica u otra—, otras restricciones podrían serlo; por ejemplo, las que impondrían la ignorancia sobre cómo preparar los alimentos, sus propiedades nutritivas, etc.; o las que impondría la falta de cuidados médicos. Del mismo modo, el conjunto de bienes puede estar reducido por causas inevitables —la pobreza de un país en caso de malas cosechas impide la compra de ali-

(9) En términos de SEN, las capacidades básicas reflejan «*the ability of a person to function*» ((1982), Intrd., pág. 31).

mento a otros países—; pero también puede estar limitado por la renta, los precios o la estructura de la propiedad privada en esa sociedad (A. Sen, 1985, pág. 27). En buena medida se puede entender que el objetivo de la política social ha de ser ampliar los límites que los individuos tienen para elegir tanto en el conjunto de las funciones de utilización como en el conjunto de los bienes.

Dada la función de valoración  $v_i(\cdot)$  es posible caracterizar los valores de bienestar que  $i$  puede conseguir, dado por el conjunto  $V_i$

$$V_i = [v_i/v_i = v_i(b_i \text{ para alguna } b_i \text{ en } a_i)].$$

El conjunto valores de bienestar especifica el orden de los vectores de realización del individuo  $i$ . Los criterios pueden ser diversos y no es seguro de que podamos obtener ordenaciones completas, sino más bien parciales e incompletas. Tampoco es seguro que se elija el elemento maximal de ese conjunto. El individuo puede estar constreñido por compromisos y obligaciones que le obliguen a escoger un vector no maximal.

La noción de bienestar que obtenemos con esta estructura es mucho más sensible que cualquiera presentada hasta ahora para acomodar las facetas variadas que conlleva la idea de ser una persona determinada en una situación determinada. Un ejemplo de A. Sen (1984, pág. 85) nos mostrará esta ventaja. Sean dos personas A y B. A es menos pobre que B, come más alimentos y no trabaja más que él. Pero también está peor nutrido, puesto que B tiene una estatura menor, un metabolismo menos rápido y vive en un clima templado. Así A come más, pero B está mejor nutrido. Sin embargo, también sucede que A es una persona religiosa, conforme con su destino, más feliz que B y sus deseos también más satisfechos. Por consiguiente, tanto según un índice de comodidades como según un índice de utilidad *A está mejor que B*. En nuestra interpretación, sin embargo, A no tiene más bienestar que B: él no tiene la capacidad de estar tan bien nutrido como lo está B. Si nosotros valoramos la capacidad para conseguir realizaciones y comparamos a A y a B de esa manera, jamás podremos decir que A está mejor que B. Así al considerar el bienestar personal como el tipo de vida que le es posible elegir vivir, podemos sensiblemente distinguir entre la vida que realmente vive y la vida que podría vivir si fuera posible hacer las oportunas transferencias.

En virtud de esta manera de conceptualizar el bienestar personal podemos dar un sentido específico al teorema de Lerner-Sen. Está justificado identificar 'menor bienestar' con 'mayores necesidades', cuando por necesidades individuales entendemos carencias en las capacidades para obtener niveles deseables de realización. Ni a través de los bienes ni a través de las funciones de utilidad obtenemos la garantía suficiente de que tener menos bienestar sea equivalente a tener mayores necesidades. Sólo el concepto «capacidad» y los índices de valoración de las realizaciones dan la seguridad de que cuando hablamos

de bienestar personal también estamos hablando de necesidades personales.

Pero una vez identificadas las necesidades individuales a través de esos índices de bienestar, nada nos impide utilizar los ordenamientos de preferencias extendidos para construir una función de bienestar social *leximin*. Ciertamente, el conjunto de valores que especifica el orden de los vectores de realización puede ser construido como una relación de orden extendida con las mismas características ya enunciadas. La diferencia radicaría en que ese orden no significaría ya la preferencia por la utilidad —de cualquier modo que a ésta se la interpretase—, sino una ordenación guiada por la concepción del bien de cada individuo. La posibilidad de que las diferentes concepciones del bien tengan opción a determinar la función de bienestar social realiza la demanda de tratar a las personas no como entes homogeneizables, sino como individuos diferenciados y no intercambiables. No obstante, las comparaciones interpersonales nos siguen también requiriendo que adoptemos una preferencia unánime para dar sentido a las ordenaciones extendidas. ¿Son contradictorias ambas demandas?

Pienso que la restricción de la preferencia unánime a cuestiones relativas a la carencia de capacidades básicas deja un amplio margen para el juego de las diferentes concepciones del bien. Yo creo que nuestro religioso A puede compartir con B la idea de que es mejor tener la libertad de elegir estar malnutrido que no tenerla y eso es cuanto es necesario para establecer una función de bienestar social *leximin* que pondere una diferencia en los niveles de capacidad para conseguir realizaciones. De este modo no creo que fuera posible mantener la crítica rawlsiana en contra del principio *leximin* de que se trata a los individuos como ‘contenedores’ de un bien conmensurable. Pensamos que el valor de diferencia y la inconmensurabilidad de sus concepciones del bien queda preservada. O al menos lo está en la medida en que puede serlo cuando en lo que estamos interesados es en promover políticas sociales que realmente ayuden a quien deben ayudar. Un principio *leximin* reformado para que identifique al individuo peor situado por su capacidad para conseguir realizaciones no concibe a ese individuo como si no tuviera una concepción del bien inconmensurable. Nuestro religioso A seguramente la tiene y cuando decimos que su situación es comparable a la de B, no creo que le estemos quitando ni un ápice de su capacidad de perseguir su idea personal del bien. Simplemente decimos que según una preferencia unánime —la de que es preferible poder realizar la capacidad de estar bien nutrido a no poder realizarla—, tiene menos libertad de bienestar que B. Y, por tanto, que si fuera posible una redistribución de bienestar en esa sociedad, la redistribución justa tendría que tender a igualar en la capacidad para obtener realizaciones a A y a B. Una vez que se le diera esa libertad de elegir, A bien podría prescindir de conseguir una mejor nutrición por razón de sus ideas religiosas. Pero su bienestar se habría visto promovido de una manera claramente identificable.

## CONCLUSIONES

En estas páginas hemos defendido una fórmula reformada del principio igualitarista conocido como *leximin*, i. e., el principio *maximin* lexicográfico. Dicho principio da una ponderación especial a los individuos o sectores de la sociedad peor situados a la hora de evaluar estados, acciones o políticas sociales alternativas. Se trata de un principio consecuencialista y «welfarista» como los principios utilitaristas; pero, a diferencia de ellos, no es aditivista. En ello radica su ventaja. La crítica tópica en contra del utilitarismo que menciona su insensibilidad con respecto a los aspectos distributivos de las alternativas sociales no es aplicable al principio que defendemos. La relevancia que en su estructura tienen los peor situados en la sociedad conduce a recomendaciones que tienen en cuenta cómo se distribuye el bienestar entre los miembros de la sociedad y no sólo cuánto bienestar se alcanza. Esto es lo que lo hace tan atractivo para nuestra intuición moral.

La versión usual de este principio trabaja con medidas ordinales de utilidad y comparaciones interpersonales fundadas en una preferencia unánime. Ambos elementos han hecho acreedor al principio de una severa crítica por parte de Rawls. Nosotros nos hemos adherido a dicha crítica de una manera matizada. Hemos aceptado que la concepción moral de la persona no es respetada por el principio. Más bien éste trata a los individuos como si no poseyeran lo que tienen de más característico, a saber, un valor de diferencia expresado en una concepción personal del bien inconmensurable. Sin embargo, creemos haber demostrado que evitando el elemento «welfarista» de la versión usual podemos acomodar la concepción moral de la persona tal y como la presenta Rawls. Por ello, hemos defendido una concepción del bienestar personal —desarrollada por A. Sen— que identifica éste no con la posesión de bienes ni con la utilidad que la posesión produce, sino con la capacidad para aprovecharse de los mismos. Dicha concepción del bienestar nos permite reconciliar las exigencias de la concepción moral de la persona —el respeto a las concepciones personales del bien— con las exigencias de la estructura de las comparaciones interpersonales —la necesidad de una preferencia unánime—. De este modo, la versión del principio *leximin* que defendemos sigue siendo consecuencialista, pero ya no es «welfarista». Otros valores distintos a la simple maximización de la utilidad personal pueden intervenir en la apreciación de los estados sociales a través del concepto de libertad para elegir qué cosas hacer con los bienes y sus propiedades.

Finalmente, me gustaría señalar algunas dificultades con las que un defensor del principio *leximin* reformado que hemos propuesto tiene que enfrentarse. En primer lugar, existen problemas técnicos derivados del hecho de haber sustituido los índices de utilidad por los índices de capacidades básicas. Es el caso de la identificación real de dichas capacidades que no son fácilmente observables y que requieren otros métodos de información. También nos enfrentamos al problema

de agregar en un solo índice personal las diferentes capacidades de realización y, seguidamente, el problema de su agregación en el ordenamiento social extendido. Por último, al referirse a la libertad de elección de las personas, no es posible remitir la valoración del conjunto de capacidades al 'mejor' elemento del conjunto. La libertad en este sentido no depende de la existencia de tal elemento, sino del conjunto completo —a diferencia de la utilidad—. Con todo, estos problemas son sólo los problemas inevitables de cualquier procedimiento de formación de un juicio social y con cualquier otro principio tendremos que enfrentarnos a ellos o a otros similares. Existe, sin embargo, un segundo conjunto de dificultades que afectan más directamente al aspecto de la fundamentación normativa y que nos gustaría al menos enunciar. Se trata de los que surgen del hecho de que el principio trate de valorar transferencias de bienestar al sector de los individuos peor situados en la sociedad. Esto nos compromete con un principio de ayuda a los menos favorecidos. Pero con un tipo especial de ayuda: una ayuda para proporcionar una mayor libertad de elección a esos ciudadanos. Si es fácilmente justificable un derecho de no interferencia fundado en el concepto de libertad negativa —i. e., salvaguardar de interferencias la persecución por parte de cada cual del propio bienestar—, no parece fácil fundar una obligación para con la libertad positiva. La cuestión es, por tanto, ¿en qué fundaremos una obligación a ser ayudado positivamente a conseguir mayor capacidad de persecución de bienestar? La libertad de bienestar es un concepto novedoso dentro de la manera habitual de tratar los derechos personales y como libertad positiva que es no parece que dé lugar a un concepto similar de derechos y obligaciones. Desde el punto de vista normativo ésta es la tarea más urgente que presenta el fuerte igualitarismo del principio leximin y que consideramos un reto para el futuro.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ARROW, K. J. (1973), «Some Ordinalist-Utilitarian Notes on Rawls's Theory of Justice», en K. J. Arrow (1984).
- (1977), «Extended Sympathy and the Possibility of Social Choice», en K. J. Arrow (1984).
- (1984), *Social Choice and Justice*, Oxford: Blackwell.
- ASPREMONT, C. d'; GERVES, L. (1977), «Equity and Informational Basis of Collective Choice», *Review of Economic Studies*, 44.
- BUTTS, R., y HINTIKKA, J. (ed.) (1977), *Foundational Problems in the Social Sciences*, Dordrecht: Dordrecht Reidel Pu. Co.
- DANIELS, N. (ed.) (1975), *Reading Rawls*, Oxford: Blackwell.
- DESCHAMPS, R., y GERVES, L. (1978), «Leximin and Utilitarian Rules: A Joint Characterization», *Journal of Economic Theory*, 17.
- DIAMOND, P. (1967), «Cardinal Welfare, Individualistic Ethics and Interpersonal Comparisons of Utility: A Comment», *Journal of Political Economy*, 75.
- ELSTER, J. (1979), *Ulysses and the Sirens*, Cambridge: Cambridge U. P. (2<sup>nd</sup> ed. 1984).
- (1982), «Sour Grapes - Utilitarianism and the Genesis of Wants», en A. Sen y B. Williams (ed.) (1982).
- (1983), *Sour Grapes*, Cambridge: Cambridge U. P.
- HAMMOND, P. J. (1976), «Equity, Arrow's Conditions and Rawls' Difference Principle», *Econometrica*, 44.
- (1977), «Dual Interpersonal Comparisons of Utility and the Welfare Economics of Income Distribution», *Journal of Public Economics*, 6.
- (1979), «Two Persons Equity», *Econometrica*, 47.
- HARSANYI, J. C. (1955), «Cardinal Welfare, Individualistic Ethics and Interpersonal Comparisons of Utility», en E. S. Phelps (ed.) (1973).



- (1975a), «Can the Maximin Principle Serve as a Basis for Morality? A Critique of J. Rawls' Theory», en J. C. Harsanyi (1976).
  - (1975b), «Non-Linear Social Welfare Functions: Do Welfare Economists Have a Special Exemption from Bayesian Rationality?», en J. C. Harsanyi (1976).
  - (1976), *Essays on Ethics, Social Behavior and Scientific Explanation*, Dordrecht: Dordrecht Reidel Pu. Co.
  - (1977), «Non-Linear Social Welfare Functions: A Rejoinder to pfr. Sen», en R. Butts y J. Hintikka (ed.) (1977).
- LERNER, A. (1944), *The Economics of Control*, London: Macmillan.
- MICHELMAN, F. (1975), «Constitutional Welfare Rights and A Theory of Justice», en N. Daniels (ed.) (1975).
- PHELPS, E. S. (ed.) (1973), *Economic Justice*, Harmondsworth: Penguin.
- RAWLS, J. (1971), *A Theory of Justice*, Oxford: Oxford U. P.
- (1974), «Some Reasons for the Maximin Criterion», *American Economic Review*, 64.
  - (1982), «Social Unity and Primary Goods», en A. Sen y B. Williams (ed.) (1982).
- ROBERTS, K. W. S. (1980), «Possibility Theorems with Interpersonally Comparable Welfare Levels», *Review of Economic Studies*, 47.
- SEN, A. (1970), *Elección colectiva y bienestar social*, trd. F. Castillo, Madrid: Alianza, 1976.
- (1973a), *Sobre la desigualdad económica*, trd. I. Verdeja, Barcelona: Crítica, 1979.
  - (1973b), «On Ignorance and Equal Distribution», en A. Sen (1982a).
  - (1977a), «Non-Linear Social Welfare Functions: A Reply to Prf. Harsanyi», en R. Butts y J. Hintikka (ed.) (1977).
  - (1977b), «Welfare Inequalities and Rawlsian Axiomatics», en R. Butts y J. Hintikka (ed.) (1977).
  - (1979a), «Personal Utilities and Public Judgements: or What's Wrong with Welfare Economics», en A. Sen (1982a).
  - (1979b), «Utilitarianism and Welfarism», *The Journal of Philosophy*, vol. 76, núm. 9.
  - (1980), «Equality of what?», en A. Sen (1982a).
  - (1981), *Poverty and Famines*, Oxford: Clarendon P.

- (1982), *Choice, Welfare and Measurement*, Oxford: Blackwell.
- (1984), «The Living Standard», *Oxford Economic Papers*, 36.
- (1985), *Commodities and Capabilities*, Amsterdam: North-Holland.
- , y WILLIAMS, B. (ed.) (1982), *Utilitarianism and beyond*, Cambridge: Cambridge U. P.
- STRASNICK, S. (1976), «Social Choice Theory and the Derivation of Rawls' Difference Principle», *Journal of Philosophy*, 73.
- SUPPES, P. (1966), «Some Formal Models of Grading Principles», en P. Suppes (1969).
- (1969), *Studies in the Methodology and Foundations of Science*, Dordrecht: Dordrecht Reidel Pu. Co.

II  
IHERING, HOY

